



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020-2023-MDMM

Mariano Melgar,

09 MAR 2023

VISTOS:

Los antecedentes y demás actuados en el expediente 83-2021-STPAD-MDMM, y;

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

Que, con fecha 12.04.2019, se realizó la inspección del establecimiento comercial destinado a BAR-CANTINA, ubicado en la Avenida Jesús N° 315, distrito de Mariano Melgar, figurando como administrador del local Don Enrique de la Cruz Cosi y como conductor del establecimiento comercial Don LUIS ALBERTO BUSTAMANTE CHÁVEZ, identificándose a este último como el presunto infractor procediéndose a dar inicio el procedimiento administrativo sancionador mediante el Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000871 y N° 000872 de fecha 12.04.2019, por la comisión de las infracciones administrativas contenidas en la Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM.

Que, en la diligencia realizada con fecha 12.04.2019, se dispusieron asimismo la ejecución de medidas complementarias conforme a dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 539- 2014-MDMM: (i) Medida complementaria de clausura que diera origen al "Acta de Clausura Inmediata" de fecha 12.04.2019, seguido en contra de Don Luis Alberto Bustamante Chávez y (ii) Medida complementaria de retención que diera origen al "Acta de Retención" de fecha 12.04.2019, donde figuran los datos de Don Enrique de la Cruz Cosi.

Que, mediante el Acta de Constatación y/o Inspección N° 002361 de fecha 13.04.2019. el fiscalizador a cargo determino que la propietaria del segundo piso del bien inmueble ubicado en la Avenida Jesús N° 315, distrito de Mariano Melgar es Doña BERNARDINA GALINDO ESCARSENA, sin embargo, dicha determinación se realizó solo en base a la indagación efectuada con los vecinos aledaños.

Que, mediante Informe N° 052-2019-HFST-DFT-GAT-MDMM, de fecha 24.04.2019, el Fiscalizador indica que el día de la intervención 12.04.2019 se realizó la fiscalización de un establecimiento nocturno ubicado en la Avenida Jesús N° 315, distrito de Mariano Melgar, entrevistándose con Don ENRIQUE DE LA CRUZ COSI en calidad de trabajador e identificándose en dicho acto a Don LUIS ALBERTO BUSTAMANTE CHAVEZ como presunto propietario del inmueble. Sin embargo, se precisa que, de las diligencias realizadas de oficio, se realizó una constatación para la identificación real del titular infractor corroborándose mediante el cruce de información con la base de datos de la Municipalidad (Hoja de Predio Urban -PU) como propietaria, a Doña BERNARDINA GALINDO ESCARSENA. Razón por la cual el fiscalizador determina que la propietaria del inmueble habría cometido las infracciones contenidas en la Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM, que se detallan: 1) Código 1.00 a) "Por aperturar establecimiento sin licencia municipal a) Para night club, bars, licorerías y similares", con una multa de 500% UIT ascendiente a S/ 21.000.00 soles; 2) Código 18.00 "Por la venta y/o expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos que carecen de licencia de funcionamiento", con una multa de 50 % UIT ascendiente a S/ 2.100.00 soles; 3) Código 8.00 "Por no contar con extintor en el establecimiento", con una multa de 10% UIT ascendiente a S/ 420.00 soles; 4) Código 177.00 "Por carecer de certificado expedido por Defensa Civil, con una multa de 10% UIT ascendiente a S/. 420.00 soles; 5) Código 10.00 "Por carecer de botiquín de primeros auxilios con una multa del 10% UIT ascendiente a S/. 420.00 soles; y 6) Código 21.00 Por la venta y/o expendio y consumo de bebidas alcohólicas en



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR**

establecimientos que carecen de licencia de funcionamiento" con una multa del 50% UIT ascendiente a 2,100.00 soles.

Que, mediante Informe N° 582-2019-DF-GAT-MDMM, de fecha 18.07.2019 Ja División de Fiscalización (órgano instructor), remite el "Informe Final de Instrucción al órgano sancionador mediante el cual propone a la Gerencia de Administración Tributaria, SANCIONAR a Doña BERNARDINA GALINDO ESCARSENA, propietaria del inmueble ubicado en Avenida Jesús N° 315, distrito de Mariano Melgar destinado a BAR - CANTINA, con la multa administrativa de S/. 26.460.00.

Que, en atención al Informe del Órgano Instructor referido en el párrafo precedente, se emite la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0197-2019-MDMM, de fecha 23.08.2019, mediante la cual se sanciona a la administrada Doña BERNARDINA GALINDO ESCARSENA respecto al establecimiento comercial destinado a RESTAURANT - CEVICHERIA ubicado en Calle Malecón Zolezzi N° 204, de esta jurisdicción.

Que, de acuerdo a los actuados que obran en el expediente la Gerencia de Administración Tributaria en atención a la Constancia N° 368-2020-MDMM de fecha 26.09.2019 que indica que el acto resolutivo signado como Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0197-2019-MDMM ha quedado firme, remite el expediente a la División de Ejecución Coactiva a efecto de continuar con el trámite correspondiente. En atención a ello, la División de Ejecución Coactiva, en base al Informe N 078-2019 MDMM/DEC de fecha 21.10.2019, informa a la Gerencia de Administración Tributaria que la obligación contenida en la resolución de sanción no es exigible coactivamente al existir inconsistencias o error sustancial en la Resolución de Multa. en el sentido que se hace referencia a dos (2) establecimientos distintos.

Que, en atención al Informe de la División de Ejecución Coactiva referido en el párrafo precedente, se emite la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0321-2019-MDMM de fecha 03.12.2019, mediante la cual se procede a rectificar de oficio el error material contenido en la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0197-2019-MDMM. La misma que habiendo quedado firme conforme a la Constancia N° 082-2020-MDMM de fecha 07.01.2020, es remitida con sus actuados a la División de Ejecución Coactiva a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Que, en atención a ello, la División de Ejecución Coactiva, mediante Informe N° 036-2021-MDMM/DEC de fecha 24.02.2021 que se encuentra sustentado en el Informe N° 051-2020-MDMM/AC, informa a la Gerencia de Administración Tributaria que la obligación contenida en la resolución de sanción no es exigible coactivamente porque de la revisión de los actuados se habrían vulnerado varios principios del procedimiento administrativo sancionador y adolece de vicios que deviene en la nulidad del procedimiento sancionador desde donde se incurrió el error. por la no identificación del infractor y la indebida imputación de cargos a persona distinta a la sancionada.

Que, mediante Informe N°017-2021-GAT-MDMM de fecha 10.03.2021, la Gerencia de Administración Tributaria eleva los actuados a la Gerencia Municipal, a fin que asuma competencia en relación a la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 197-2019-MDMM. de fecha 23.08.2019, rectificadas mediante Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0321-2019-MDMM de fecha 03.12.2019, nulidad que se encuentra sustentada en el Informe N° 107-2019-MEZ-GAT-MDMM de fecha 09.03.2021, de la Abogada de la Gerencia de Administración Tributaria.



Que, en este estado mediante Proveído N° 501-2021-GM-MDMM de fecha 11.03.2021, Gerencia Municipal, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su informe y evaluación correspondiente.

II. MEDIOS PROBATORIOS

La documentación que obra en el presente expediente desde la foja 01 hasta la foja 63, conforma los medios probatorios que dan sustento al presente pronunciamiento.

III. MARCO NORMATIVO

Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad de las Infracciones, las infracciones que cometan los servidores administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, así como en las normas de la Entidad.

El Artículo 85° de la Ley Servir señala: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

IV. SOBRE EL COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Que, con fecha 04 de julio del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30057 que aprueba la Ley del Servicio Civil – cuyo objeto es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado; siendo que, en su Título V se regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador". Asimismo, en su Novena Disposición Complementaria Final literal a) establece que las normas de la Ley del Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entre en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia; de igual manera, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, con excepción de lo dispuesto en el literal a) son exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dicho régimen. Además, su Décima Disposición Complementaria Transitoria dispone que a partir de la vigencia de la Ley N° 30057, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramiten de conformidad con lo estipulado en la presente ley y sus normas reglamentarias.

Que, con fecha 13 de junio del 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley 30057 el mismo que en su Título VI regula las normas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que consta de cinco capítulos, a partir del artículo 90° hasta el artículo 127°. En cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria dispone que el "Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

El 14 de setiembre de 2014 es la fecha a tomar en cuenta para efectos de la aplicación de normas en el tiempo y así determinar el régimen de faltas, sanciones y procedimiento a aplicar como parte de la potestad sancionadora.

El Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, cuyos numerales 21, 26, 34, 42 y 43 fueron establecidos como precedentes de observancia obligatoria. Es así que, dicho colegiado determinó que la prescripción, en el procedimiento administrativo disciplinario, tiene naturaleza sustantiva y por lo tanto debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental.



A los procesos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014, por hechos ocurridos con anterioridad les serán aplicables los plazos de prescripción previstos en el régimen del servidor al momento en que se cometió la infracción, aun si se trata de hechos cometidos por servidores civiles sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, salvo que la norma posterior le sea más favorable, en virtud del Principio de Irretroactividad.

Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas a la LCEFP cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre del 2014), se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las reglas sustantivas serían las faltas y sanciones establecidas en la LCEFP.

Determinación del marco normativo

Conforme al artículo 6 inciso 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prescribe que *"para los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley 30057 y su Reglamento"*.

Teniendo en cuenta que los hechos puestos en conocimiento datan del año 2019; y conforme a la normativa señalada en el punto anterior, es de aplicación las normas contenidas en la Ley N° 30057, el D.S. 040-2014-PCM, sus Directivas y sus precedentes vinculantes en cuanto al aspecto procesal y material.

De la prescripción

Para la aplicación de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 debemos tener en cuenta el artículo 94° del primer párrafo que señala, *"(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"* (énfasis añadido)

Por otro lado, la doctrina señala que *"la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable."*

*Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece.*¹

Asimismo, respecto a la prescripción, la Autoridad del Servicio Civil a través de Acuerdo Plenario ha señalado, citando al Tribunal Constitucional, que la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius Punendi*, en razón que, el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador,

¹ VERGARAY Verónica y Hugo GOMEZ. "La Potestad Sancionadora y los principios del Procedimiento Sancionador" en "Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial UPC. Lima 2009 Pág. 435-436.



afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acogen en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo².

V. ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO:

Para la aplicación de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 debemos tener en cuenta el artículo 94° del primer párrafo que señala, "(...) **La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...).**" (énfasis añadido).

Por otro lado, la doctrina señala que *"la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.*

*Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece.*³

Asimismo, respecto a la prescripción, la Autoridad del Servicio Civil a través de Acuerdo Plenario ha señalado, citando al Tribunal Constitucional, que la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius Punendi*, en razón que, el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acogen en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo⁴.

Análisis y pronunciamiento:

Conforme a los hechos denunciados, los medios probatorios recopilados y a las normas esgrimidas en los considerandos que anteceden, esta Gerencia Municipal considera que no se puede recomendar el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, en base a los siguiente:

De la revisión de los actuados, se tiene que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha identificado en un primer momento como presunto infractor a Don Enrique de la Cruz Cosi,

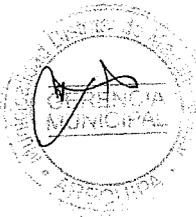
² Fundamento 13 y 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.

³ VERGARAY Verónica y Hugo GOMEZ. "La Potestad Sancionadora y los principios del Procedimiento Sancionador" en "Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial UPC. Lima 2009 Pág. 435-436.

⁴ Fundamento 13 y 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.



luego a Don Luis Alberto Bustamante Chávez y al final se termina sancionando a Doña Benardina Galindo Escarsena, generándose no solo confusión, sino una incorrecta imputación de cargos; pues pese a que se determinó en las Actas de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000871 y N° 000872 de fecha 12.04.2019 como administrador del local a Don Enrique de la Cruz Così, no es él, a quien se sanciona, sino a una persona completamente diferente, Doña Benardina Galindo Escarsena, **a quien se introduce de manera irregular al procedimiento sancionador mediante Acta de Constatación y/o Inspección N° 002099 de fecha 12.04.2019**, siendo que esta se determinó solo en base a la indagación efectuada con los vecinos aledaños, en este contexto no se ha individualizado de forma concreta y precisa al infractor o infractores, vulnerándose el principio de causalidad. Asimismo, se tiene que conforme a la Hoja de Predio Urbano - PU 2019 GI (Fjs. 9), Doña Benardina Galindo Escarsena figura como contribuyente del predio ubicado en la Avenida Jesús N° 315 A, dirección totalmente diferente a la consignada en el procedimiento sancionador sito Avenida Jesús N° 315, no obstante, se le atribuyo la propiedad del bien inmueble que fue materia de procedimiento sancionador a Doña Benardina Galindo Escarsena, sin haberse probado o determinado de manera fehaciente que se tratase del mismo predio y que este fuera de su propiedad.



En ese orden de ideas, el numeral 14.2° del Artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM, regula lo concerniente a la responsabilidad solidaria, precisando que se considerara como infractores solidarios y sujetos pasivos de multa a los copropietarios y a los miembros de la sociedad conyugal, no obstante mediante Informe N° 582-2019-DF-GAT-MDMM, emitido por el Órgano Instructor se ha intentado indicar que se aplicaría la figura de infractores solidarios, para así poder llevar a cabo el presente procedimiento; sin embargo, ello no es posible ya que no se ha demostrado a lo largo del procedimiento si existe copropiedad o si están dentro de una sociedad conyugal el titular del predio y el conductor del establecimiento.

Lo señalado ocasiono que se emita la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2021-MDMM de fecha 19 de agosto de 2019; que resolvió: "(...) **ARTICULO PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 197 y 0321-2019-MDMM de fechas 23.08.20 03.12.2019 respectivamente, emitidas por la Gerencia de Administración Tributaria, en la cual se sanciona administrada Doña BENARDINA GALINDO ESCARSENA, en consecuencia, nulo los actuados posteriores a este por los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)**".

En el presente, se tienen indicios que señalarían que Silvana Yanet Cueva de la División de Fiscalización seria la presunta responsable de la Nulidad declarada pues introdujo **de manera irregular al procedimiento sancionador el Acta de Constatación y/o Inspección N° 002099 de fecha 12.04.2019**, esto al no haber individualizado de forma concreta y precisa al infractor o infractores, vulnerándose el principio de causalidad.

En ese contexto, para el trámite del presente expediente, debe considerarse que los presuntos hechos infractores materia de análisis tuvieron lugar dentro de la vigencia del régimen disciplinario establecido por la citada Ley del Servicio Civil, debemos referir que dicha Ley en su artículo 94 ha establecido dos plazos en los que la Entidad perderá su facultad para ejercer su potestad disciplinaria, correspondiendo al presente el plazo de tres años desde que se consumó el hecho infractor.

Por lo tanto, estando a que mediante **Acta de Constatación y/o Inspección N° 002099 de fecha 12.04.2019**, se configuraron los presuntos hechos infractores, la entidad tenía como plazo máximo para instaurar procedimiento administrativo disciplinario **hasta el 12 de abril de 2022** en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra los hechos denunciados cometidos por la señora Silvana Yanet



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Cueva Nina, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que debido a la emergencia sanitaria por la Covid-19, se suspendieron los plazos de los procedimientos administrativos del 16 de marzo al 30 de septiembre de 2020, siendo así, el tiempo suspendido en total es de cinco (5) meses y 18 días; por tanto, computando el plazo con el periodo de suspensión de plazo tenemos que la prescripción operaría definitivamente el **30 de setiembre de 2022**.

En atención a lo anteriormente señalado, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha transcurrido; por lo que es menester declarar la prescripción de los hechos denunciados presuntamente cometidos por Silvana Yanet Cueva Nina.

Ahora, cabe agregar que los procedimientos administrativos disciplinarios deben de sujetarse a un plazo de tiempo razonable, que constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso a efectos de obtener de la sede judicial y/o administrativa una pronta y justa respuesta y/o resolución, así como en su ejecución⁵, lo expresado guarda relación con el principio de seguridad jurídica, que al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. Aunque no exista un reconocimiento expreso, el tribunal ha destacado que su rango constitucional se deriva de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como el párrafo a) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución (Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe), (...) mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos (...)*"⁶, (Subrayado agregado). Por lo que, al haber transcurrido el plazo de tres años sin haber llevado a término el presente procedimiento, la potestad disciplinaria de la entidad se encuentra prescrita.

En ese sentido, el inciso 3, del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

"Artículo 97. - Prescripción

(...)

97.3 *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".*

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica que:

"j) *Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.*" (El resaltado es nuestro).

En tal sentido, corresponde a este Despacho emitir en pronunciamiento al respeto de la Prescripción de Oficio, conforme a los considerandos antes descritos.

⁵ Cusi, José Luis. El plazo razonable como garantía del debido proceso. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-plazo-razonable-como-garantia-del-debido-proceso/>

⁶ Fundamento 14 de la Sentencia del TC - EXP. N° 00010-2014-PI/TC



Sobre la responsabilidad por la prescripción

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97.3° se tiene que, al declararse la prescripción del plazo del procedimiento administrativo disciplinario, debe determinarse la "*responsabilidad administrativa correspondiente*". Ahora bien, respecto a los hechos denunciados en contra de los responsables de la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2021-MDMM, se advierte que Secretaría Técnica – PAD habría tomado conocimiento de los mismos en la fecha 20 de agosto de 2021, a través de la hoja de coordinación 118-2021-GM-MDMM; a fin de iniciar con las investigaciones correspondientes. Dentro de tal contexto, quien se encontraba en calidad de Secretaría Técnica – PAD, la Abog. Silvia Sucari Luque, inicia investigación preliminar el 26 de mayo de 2022, esto después de 09 meses aproximadamente de haber recibido la denuncia; asimismo, hasta el 23 de agosto de 2022 (fecha en que culmino sus funciones como secretaria técnica) no se aprecia la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor responsable de la prescripción, observándose inacción de la mencionada servidora; por lo tanto, estando a que el presente expediente prescribió el 30 de setiembre de 2022, este Despacho al contar con abundante carga y tan corto tiempo (28 días hábiles) no tiene responsabilidad de la inacción de la servidora que tuvo aproximadamente 12 meses a su cargo el presente expediente, habiendo ocasionado la prescripción de la potestad disciplinaria.

Por lo tanto, corresponde realizar deslinde de responsabilidades pues se advierte que se ha producido situación de negligencia⁷.

Por lo expuesto teniendo en cuenta los fundamentos planteados y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°30075 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de **SILVANA YANET CUEVA NINA**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de copias de los actuados a la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la Prescripción declarada.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, y a los demás entes administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR



Abog. Miguel Angel Pineda Avalos
Gerente Municipal

⁷ Artículo 253, punto 3. del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:
"(...)3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia." (Subrayado es agregado).